



Ministerio de Justicia
Viceministerio de Justicia y Derechos Humanos

- Se debe realizar la distinción entre trato cruel y tortura ya que la diferencia puede ser confusa por la similitud en el significado, siendo adecuada la distinción de los conceptos.
- Respecto a los entes a los que se debe aplicar el Mecanismo Nacional de Prevención este no solo debe alcanzar a los centros de Reclusión, por la necesidad se debe aplicar también en los centros educativos, militares y policiales y además a centros o albergues de niños sin hogar o huérfanos y los centros donde se atienden a personas con enfermedades mentales.
- El establecimiento de las formas de tortura limita la interpretación de la misma al momento de aplicarla siendo que esta debe ser más amplia.
- Sobre la tentativa, no es necesario que se especifique, debido a que la misma se encuentra establecida en el código penal boliviano.
- En cuanto a la prescripción y la imprescriptibilidad, se deben realizar cambios debido a que la imprescriptibilidad en la tortura solo puede ser aplicada si se trata de un delito como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque, catalogándose como un delito de Lesa Humanidad, el Ministerio de Justicia a través del Viceministerio de Justicia y Derechos Humanos se encuentra realizando la Reforma en el Código Penal Boliviano y con la incorporación a los delitos de Lesa Humanidad, dentro de los cuales esta la tortura, en relación al delito de tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes, se debe insertar un término de prescripción. La incorporación del delito de Desaparición Forzada no es necesaria debido a que esta ya se encuentra incorporada dentro del Código Penal Boliviano.
- No se debe ampliar tanto las funciones del Mecanismo Nacional de Prevención, debido a que estas se encuentran destinadas a realizar visitas periódicas como medio preventivo de torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes en centros de detención y no así el de recepcionar e investigar denuncias.
- Los Mecanismos Nacionales de Prevención deben emerger como un órgano Autónomo de las otras instituciones de la Administración Nacional, la normativa en este campo no puede basarse en una copia de la normativa que regula al defensor del Pueblo, sino más bien debe crearse una propia, de acuerdo a su estructura y de acuerdo a las actividades que desempeñen que de ninguna forma tendrán el alcance de las desempeñadas por el defensor del Pueblo.
- La ley, debe surtir efectos inmediatamente, no existe la necesidad de establecer vacatio legis.
- La reglamentación de las atribuciones y el funcionamiento de los Mecanismos Nacionales de Prevención debe ser elaborado de forma interna y no necesariamente ser ratificado por la Honorable Cámara de Senadores, si se le pretende dar más legitimidad, podría esta ser trabajada o enviada para su consideración a las diferentes instituciones públicas o privadas que trabajen en la materia o con Derechos Humanos.
- Los mecanismos nacionales de prevención deben establecerse a nivel nacional y departamental y no así municipal como lo establece ya que en Bolivia ni el defensor del pueblo cuenta con esa estructura.

El documento en la actualidad tiene una versión final que será nuevamente evaluado por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Cultos y el Ministerio de Justicia, para que realice las gestiones correspondientes y su análisis en el Congreso Nacional y su aprobación.

11